



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
 EXPEDIENTE NÚMERO: 273/20-2021/JL-I
 ACTOR: IRENE SOLEDAD CRUZ CANUL
 DEMANDADOS: CORPORATIVO DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA GRUPO HALCONES Y/O CORPORATIVO GRUPO HALCONES, MARÍA DE JESÚS FLORES SANTINI Y ROMÁN ALBERTO PÉREZ FLORES Y/O ROMÁN JESÚS PÉREZ FLORES.

Instituto Mexicano del Seguro Social –Tercero Interesado-

En el expediente número 273/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por la CIUDADANA SOLEDAD CRUZ CANUL EN CONTRA DE CORPORATIVO DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA GRUPO HALCONES Y/O CORPORATIVO GRUPO HALCONES, MARÍA DE JESÚS FLORES SANTINI Y ROMÁN ALBERTO PÉREZ FLORES Y/O ROMÁN JESÚS PÉREZ FLORES; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 09 de noviembre del 2021 se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a nueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) La Certificación de fecha 22 de octubre de 2021, realizada por la Secretaría de Instrucción de adscripción, en la cual se hizo constar que existió una falla en el expediente digital correspondiente a esta causa laboral, por lo que no podía visualizarlo la parte actora; 3) El escrito de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por el Ciudadano Román Alberto Pérez Flores, mediante el cual exhibe copia simple de su credencial para votar y solicita la corrección de su nombre; 4) El escrito de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Ciudadana María de Jesús Flores Santini, por medio del cual anexa copia simple de su credencial para votar y solicita la corrección de su nombre; y con 5) El escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, con fecha 05 de noviembre de 2021, el cual se encuentra firmado por el Ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Apoderado Legal de la parte actora, por medio del cual realiza su réplica; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Aclaración de nombre. En virtud de que los demandados Román Alberto Pérez Flores y María de Jesús Flores Santini, exhibieron ante este Juzgado Laboral, copias simples de sus respectivas Credenciales para Votar, con Claves de Elector números PRFLRM82061904H501 y FLSNJS60101531M500, expedidas por el Instituto Nacional Electoral; a fin de que se tenga certeza de cuáles son sus nombres, se toma nota de que los nombres precisados en líneas precedentes son los correctos, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Regularización del Procedimiento. Tomando en consideración que en el proveído de fecha 21 de octubre de 2021, se presentaron las siguientes inconsistencias:

- 1.- Se dio vista a la parte actora para que formulara su réplica, sin embargo, hasta el 22 de octubre de 2021, se dio solución a las fallas que presentó el expediente digital para su correcta visualización, tal y como se hizo constar en la certificación de cuenta; y
- 2.- Se reconoció un domicilio diverso al señalado por la parte demandada María de Jesús Flores Santini, para oír y recibir notificaciones personales;

Esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas en este asunto laboral, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar los aspectos antes referidos, del acuerdo de fecha 21 de octubre de 2021, los siguientes efectos:

- Dejar sin efecto el domicilio reconocido para oír y recibir notificaciones personales de la demandada María de Jesús Flores Santini y en su lugar tener como domicilio para tales efectos el ubicado en la Calle 5, Número 55, Código Postal 24020, de la Colonia Bellavista, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.
- Dejar sin efecto el punto QUINTO, denominado Vista para la Réplica.

No se omite señalar que quedan firmes y valederos los puntos restantes decretados en el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

TERCERO: Respecto del incidente de Acumulación. Con fundamento en los ordinales 761, 762 fracción IV, 763 párrafo tercero y 763 Bis, en relación con el inciso d) del numeral 871, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten las pruebas ofertadas por la parte actora y demandada, en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, no obstante se les recuerda que dicho incidente se sustanciará y resolverá hasta la celebración de la Audiencia Preliminar, al ser ese el momento procesal oportuno conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 763 Bis, de la citada Ley Laboral.

En ese contexto se les recuerda saber a las partes involucradas en esta causa laboral, que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos --documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la Ciudadana Irene Soledad Cruz Canul -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Vista del ofrecimiento de trabajo. En razón de que la demandada **María de Jesús Flores Santini**, realizó el ofrecimiento de trabajo a la Ciudadana **Irene Soledad Cruz Canul—parte actora—**, en los términos y condiciones precisados en su escrito de contestación de demanda —visible específicamente en la foja 16—, consistentes en:

1. Se le respeta su antigüedad desde el día 01 de octubre de 2020;
2. Con el mismo cargo de Recepcionista;
3. Con las mismas actividades que desempeñaba —tal y como lo describió en el inciso a, del apartado denominado "hecho 1.—" de su escrito de demanda—;
4. Con el salario mínimo general, decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente de \$141.70 diarios;
5. Con su mismo horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora de descanso de las 10:30 a 11:00 horas, fuera del centro de trabajo, de lunes a sábado;
6. Con descanso los días domingo de cada semana, con goce de salario íntegro, sin trabajar días de descanso obligatorio.
7. No trabajará horas extras y estará sujeto a una jornada laboral diurna de 8 horas de trabajo, con media hora de descanso; y
8. Se le otorgarán todas las prestaciones de trabajo que reglamenta la Ley Federal del Trabajo en vigor, informándole a la parte actora que aún está vigente su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este Juzgado Laboral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, da vista a la parte actora para que al momento de realizar su réplica se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo planteado y realice las manifestaciones que a su derecho e intereses corresponda, quedando apercibida que ser omiso en desahogar la presente vista, se le tendrá por inconforme con la oferta. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a/J. 145/2010, Registro digital 163075, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a/J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación.

Se dice lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria para esa autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, con relación al sexto transitorio de la mencionada Ley, por ser aplicable al caso que nos ocupa y por no oponerse al procedimiento laboral vigente.

SEXTO: Se informa a la parte actora. En virtud de que lo determinado en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, se le informa a la parte actora que, que nos reservamos de admitir a trámite el escrito de réplica que presentó su Apoderado Legal, ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, vespertino, el 05 de noviembre de 2021; sin embargo, si así lo desea, por economía procesal puede precisar ante esta Autoridad Judicial —dentro del mismo plazo legal de otorgado para realizar su réplica— si se afirma y ratifica de su escrito de réplica, a efecto de que sea admitido en el nuevo término concedido.

SÉPTIMO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de noviembre de 2021.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR